MARIA ALEJANDRA RIOS GONZALEZ
VS
REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y OTRAS.
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 316/2023 J.T.

MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS RODOLFO MONTERO VAZQUEZ

Mexicali, Baja California, a cuatro de septiembre dos mil veintiséis.

Resolución que confirma la sentencia dictada el seis de octubre de dos mil veintitrés por el Juzgado Tercero de este Tribunal.

R E S U L T A N D O:

Antecedentes en sede administrativa.

1. El día quince de octubre de dos mil veintidós, (1**********) presentó escrito dirigido al Registro Civil del Estado, solicitando la cancelación del acta de nacimiento de fecha quince de octubre de mil novecientos noventa y ocho, por duplicidad.

2. El diez de febrero de dos mil veintitrés, la Analista Jurídico del Registro Civil del Estado emitió resolución a la solicitud planteada, determinando improcedente la petición de cancelación toda vez que el nombre del padre no coincide en los documentos presentados.

Antecedentes de primera instancia.

3. Inconforme con lo anterior, la parte actora presentó demanda de nulidad en contra de:

   - La resolución administrativa emitida dentro del expediente (2**********) de fecha diez de febrero

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

de dos mil veintidós, emitida por analista jurídico del Registro Civil del Estado de Baja California.

- La omisión de cancelación del acta de nacimiento de fecha quince de octubre de mil novecientos noventa y ocho del Registro Civil de Ensenada Baja California.

- La omisión de cancelación del acta de nacimiento de fecha quince de octubre de mil novecientos noventa y ocho, por parte del Registro Civil de Ensenada Baja California.

4. Siendo admitida la demanda, radicado en el Juzgado Tercero de este Tribunal bajo el número de expediente 316/2023 J.T., en fecha seis de octubre de dos mil veintitrés se emitió sentencia definitiva mediante la cual:

- Se sobresee el juicio contencioso administrativo únicamente en contra de la Directora y del Registro Civil.

- Se declara la nulidad de la resolución administrativa de fecha diez de febrero de dos mil veintitrés.

- Se condena a la analista jurídico a que remita a la directora la solicitud y sus anexos, a efecto de que se pronuncie y resuelva en plenitud de facultades lo que en derecho proceda.

Antecedentes en segunda instancia.

5. Inconforme con lo anterior, en fecha trece de noviembre de dos mil veintitrés, la autoridad demandada Analista Jurídico a través de su delegado autorizado, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia supra descrita.

VERSIÓN PÚBLICA

6. Mediante acuerdo del seis de diciembre de dos mil veintitrés, el recurso de revisión fue admitido, se ordenó dar vista a las partes otorgando el plazo de cinco días para que expusieran lo que en derecho convenga.

7. De igual manera, se informó que el Pleno se conformaría por los Magistrados Guillermo Moreno Sada, Alberto Loaiza Martínes, y Carlos Rodolfo Montero Vázquez, este último como ponente.

8. Agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia.

9. El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 20, fracción II, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

SEGUNDO. Glosario.

10. A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal	Ley Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Analista Jurídico	Analista Jurídico del Registro Civil del Estado de Baja California.
Directora	Directora del Registro Civil del Estado de Baja California.
Registro Civil	Registro Civil del Estado de Baja California.
Juzgado Tercero	Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

TERCERO. Procedencia.

11. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada, al combatir la sentencia definitiva dictada por el Juzgado Tercero, conforme al artículo 121, fracción IV de la Ley del Tribunal.

CUARTO. Oportunidad.

12. El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, debido a que la sentencia de mérito se notificó al demandante por boletín jurisdiccional el veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, y surtió efectos el tercer día hábil siguiente, esto es, el día veintiséis de octubre del mismo año, por lo que el plazo de 10 días que concede el artículo 121 de la Ley del Tribunal, para interponer el recurso de revisión, transcurrió del treinta de octubre al trece de noviembre de dos mil veintitrés.

13. Ello es así, en virtud de que se descontaron los días cuatro, cinco, once y doce de noviembre del dos mil veintitrés por corresponder a sábados y domingos, así como el día dos del mismo mes y año, por ser día inhábil conforme al calendario oficial del Tribunal para el ejercicio 2023.

14. Entonces, se tiene que el recurso presentado por la autoridad demandada ante Sala de origen el día trece de noviembre de dos mil veintitrés, fue interpuesto oportunamente.

QUINTO. Agravios.

15. Se tienen por reproducidos los argumentos de agravio hechos valer por la recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia, sin que con ello se violenten los

VERSIÓN PÚBLICA

principios de congruencia y exhaustividad que rigen el dictado de las sentencias.

16. Como así lo establece la tesis de jurisprudencia 2/2024 emitida por el Pleno de esta Tribunal, de rubro "***AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN***" de aplicación obligatoria.

- **Estudio de los agravios.**

17. La recurrente considera que la A Quo realizó una mala interpretación del Acuerdo mediante el cual se delegan las facultades a la demandada, al considerar que el mismo impone facultades enunciativas mas no limitativas, al no establecer restricciones especificas o exhaustivas.

18. Sostiene que al haberse delegado facultades para estar en aptitud legal de obrar en distintos asuntos que realiza la titular de la Dirección, es claro que de manera amplia se encuentra facultada para atender todos los asuntos que sean de competencia de la Directora.

19. Que el listado que aparece, solo ejemplifica los trabajos que se llevan a cabo por dicha Dirección.

- **Contextualización.**

20. En su sentencia, la A Quo resolvió que la demandada no contaba con la competencia para resolver la solicitud presentada.

21. Sostiene que el Acuerdo mediante el cual se delegaron facultades a la analista jurídico, publicado en el periódico oficial del estado el veinte de mayo de dos mil veintidós, no establece la facultad de cancelar actas expedidas por duplicidad.

22. Con lo que se contraviene el principio de legalidad contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de

VERSIÓN PÚBLICA

los Estados Unidos Mexicanos así como el artículo 97 de la Constitución Local en su primer párrafo.

23. **El concepto de agravio en estudio resulta infundado. Se explica.**

24. Como se ha establecido en la sentencia recurrida, en la emisión del acto impugnado la autoridad demandada fundamento su facultad para atender y resolver la solicitud, entre otros, a través del Acuerdo mediante el cual se delegan facultades a la Analista Jurídico previamente citado, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veinte de mayo de dos mil veintidós.

25. Dicho instrumento fue emitido por el Secretario General de Gobierno del Estado de Baja California, del cual en el capítulo de Considerando, numeral 7, señala:

> *"7. Con fecha 10 de mayo de 2022, se recibió oficio (2**********) dirigido al Secretario General de Gobierno, Catalino Zavala Marquez, signado por Elizabeth Márquez Saavedra, Directora del Registro Civil del Estado, mediante el cual realiza la propuesta para delegar facultades a favor de la Licenciada Vilma Jhovana Rodrigo Nafarrate, adscrita a la Dirección del Registro Civil, a efecto de que este en aptitud legal de* ***obrar en determinados asuntos que realiza el superior jerárquico****, a fin de hacer más expedito el despacho de los asuntos que se realizan en la Dirección del Registro Civil del Estado."*
>
> *Lo resaltado es propio.*

26. Así, en una interpretación sistemática del multicitado Acuerdo, es posible concluir que al señalarse los tramites en los cuales la Analista Jurídico podría intervenir, no se trata de un simple ejercicio de ejemplificación, sino la precisión de cuales son esos asuntos que, siendo competencia del superior jerárquico, la demandada tendría la facultad de atender.

VERSIÓN PÚBLICA

27. Además, se observa que la petición que origino tal delegación de facultades, no establece que la autoridad demandada pudiera emitir cualquier acto de los que corresponden a la Directora, sino únicamente aquellos que se consideraban auxiliarían en la una mejora del servicio.

28. En este tenor, se considera acertada la conclusión de la A Quo al señalar que se trata de un Acuerdo donde de manera enunciativa se describen los tramites sobre los que se delegan facultades, y que con atención al principio de legalidad, la autoridad demandada únicamente podía emitir actos de los contenidos en el multicitado instrumento jurídico.

29. En virtud de lo anterior, al resultar infundado el concepto de agravio hecho valer por la autoridad demandada, lo procedente es que este Pleno confirme la sentencia emitida por el Juzgado Tercero de este Tribunal el día seis de octubre de dos mil veintitrés.

30. Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

UNICO. Se confirma la sentencia emitida el día seis de octubre de dos mil veintitrés por el Juzgado Tercero de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada, y Alberto Loaiza Martínez. Siendo ponente el primero de los mencionados, quienes firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/ARD

VERSIÓN PÚBLICA

1	**"ELIMINADO:** Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."
2	**"ELIMINADO:** Número folio, 12 párrafo(s) con 12 renglones, en fojas 1, 2, 5, 8 y 9. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 316/2023 JT en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en siete fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diecisiete días del mes de noviembre de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.